

EXPEDIENTES ACUMULADOS: 00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL 00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
 SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
 PONENTE POR RETORNO:
 RECURRENTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión que en la tabla siguiente se indican, y que fueran promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se procede a dictar la presente resolución. Los números de recursos que se acumulan en la presente resolución son 14 **CATORCE**, siendo estos los siguientes:

Número de Recurso
00679/ITAIPEM/IP/RR/2009
00684/ITAIPEM/IP/RR/2009
00689/ITAIPEM/IP/RR/2009
00694/ITAIPEM/IP/RR/2009
00699/ITAIPEM/IP/RR/2009
00704/ITAIPEM/IP/RR/2009
00709/ITAIPEM/IP/RR/2009
00714/ITAIPEM/IP/RR/2009
00719/ITAIPEM/IP/RR/2009
00724/ITAIPEM/IP/RR/2009
00729/ITAIPEM/IP/RR/2009
00734/ITAIPEM/IP/RR/2009
00739/ITAIPEM/IP/RR/2009
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE:** Con fecha 17 DIECISIETE DE MARZO del año 2009 DOS MIL NUEVE **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, **CATORCE SOLICITUDES** de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **COPIA SIMPLE CON COSTO**, lo siguiente:

NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SOLICITUD: "Que se me informe en que consistió el importe de la póliza de egresos no. [____]" (Son las que se describen a continuación)
1. 00055/ECATEPEC/IP/A/2009	PD535 de septiembre del 2008



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IF/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IF/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

2.	00059/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0176 de Enero del 2008
3.	00064/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0461 de septiembre del 2008
4.	00069/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0372 de septiembre del 2008
5.	00074/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0731 de Febrero del 2008
6.	00079/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0806 de octubre del 2008
7.	00084/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0624 de octubre del 2008
8.	00089/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0622 de octubre del 2008
9.	00092/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0305 de Febrero del 2008
10.	00097/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0475 de octubre del 2008
11.	00102/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0228 de Febrero del 2008
12.	00107/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0117 de Febrero del 2008
13.	00112/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0395 de octubre del 2008
14.	00117/ECATEPEC/PI/A/2009	PE0108 de Febrero del 2008

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de COPIA SIMPLE CON COSTO.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y FECHA DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 03 TRES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, realizó la correspondiente solicitud de prórroga para dar respuesta a las solicitudes planteadas bajo el siguiente argumento:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información, ya que son muchas las solicitudes realizadas por el C. [REDACTED] (sic).

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Es el caso que **EL RECURRENTE**, antes de que venciera el plazo de prórroga para que el Sujeto Obligado diera respuesta, es que con fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL de 2009, interpuso Recurso de Revisión en cada una de las CATORCE solicitudes de información a que se ha hecho referencia en el Antecedente I.

En cada una de las impugnaciones **EL RECURRENTE** manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La negativa de respuesta por parte del sujeto obligado a mi solicitud de información." (SIC)



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Asimismo, en todas y cada una de las impugnaciones el **RECURRENTE** manifestó como **Motivos o Razones de Inconformidad** los siguientes:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 71 fracción I, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión en el tiempo y forma establecidos, toda vez que la solicitud de información solicitada al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado) me fue negada, como se demuestra con la falta de contestación a mi solicitud en el plazo marcado para tal efecto; por lo cual el sujeto obligado me causa un agravio al privarme de la información a la cual tengo el derecho constitucional de acceso de información.

Derivado de lo anterior y en apego a lo estipulado en los artículos 75 y 76 de la Ley en comento, solicito que el Instituto acuerde favorablemente lo solicitado, notificando en su oportunidad la resolución que tengan ustedes a bien emitir en este asunto al Sujeto Obligado, con la finalidad de que atienda cabalmente su obligación de emitir a mi favor la información que le fue solicitada; así mismo para que se de cumplimiento a los establecido por el artículo 5.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y se instauren los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad que resulten de este asunto." (SIC).

Los Recursos de Revisión presentados con fecha VEINTIDOS (22) DE ABRIL de 2009 en contra de las solicitudes respectivas fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se le asignaron los números de expedientes siguientes:

Número de Solicitud	Número de Recurso
00055/ECATEPEC/IP/A/2009	00679/ITAIPEM/IP/RR/2009
00059/ECATEPEC/IP/A/2009	00684/ITAIPEM/IP/RR/2009
00064/ECATEPEC/IP/A/2009	00689/ITAIPEM/IP/RR/2009
00069/ECATEPEC/IP/A/2009	00694/ITAIPEM/IP/RR/2009
00074/ECATEPEC/IP/A/2009	00699/ITAIPEM/IP/RR/2009
00079/ECATEPEC/IP/A/2009	00704/ITAIPEM/IP/RR/2009
00084/ECATEPEC/IP/A/2009	00709/ITAIPEM/IP/RR/2009
00089/ECATEPEC/IP/A/2009	00714/ITAIPEM/IP/RR/2009
00092/ECATEPEC/IP/A/2009	00719/ITAIPEM/IP/RR/2009
00097/ECATEPEC/IP/A/2009	00724/ITAIPEM/IP/RR/2009
00102/ECATEPEC/IP/A/2009	00729/ITAIPEM/IP/RR/2009
00107/ECATEPEC/IP/A/2009	00734/ITAIPEM/IP/RR/2009
00112/ECATEPEC/IP/A/2009	00739/ITAIPEM/IP/RR/2009
00117/ECATEPEC/IP/A/2009	00744/ITAIPEM/IP/RR/2009



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen diversos preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V. ACUERDO DE CLASIFICACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha 23 de abril de 2009 EL SUJETO OBLIGADO turnó a los Comisionados del Instituto, el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirma la clasificación de la información requerida por **EL RECURRENTE** en novecientos setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información, dentro de las cuales se subsumen las solicitudes acumuladas que son la sustancia de la presente Resolución.

De la lectura del Acuerdo de reserva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que fuera aprobado con cinco votos a favor y un voto razonado en contra, se acordó la clasificación de la información materia de la *litis* de los presentes recursos de revisión acumulados en la presente resolución. En términos generales se puede deducir que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó dicha información, por bloques de solicitudes (y que el **SUJETO OBLIGADO** identifica como Anexos 1, 2, 3 y 4) argumentando para cada uno de ellos las siguientes razones:

- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y 22 de la Ley citada.
- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia aludida, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley invocada.

- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, en tanto que el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.
- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta que transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación, es decir, hasta que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe en su integridad el citado Acuerdo de Clasificación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2008, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAYÓN, SEÑOR DE LA NACIÓN"

SOLICITUD DE RESERVA: 019309

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintuno de Abril del dos mil nueve.

VISTOS.- Para resolver la solicitud de clasificación de RESERVA DE INFORMACIÓN propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, mediante la cual se solicita de este Comité Municipal de Transparencia y acceso a la Información Pública la clasificación de "RESERVA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS POLIZAS QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4", los cuales se anexan al presente, en obvio de inútiles repeticiones, se frena como insertos al presente, para efecto de mejor proveer. Lo anterior en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, fue recibido en este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la solicitud de reserva de información, propuesta por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, en donde solicitó la CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, MARCADO COMO ANEXOS 1, 2, 3 y 4, los cuales se anexan al presente, teniéndose por reproducidos como insertos a la letra en obvio de inútiles repeticiones; en virtud de lo anterior se ordena dictar el presente acuerdo de clasificación de reserva de información en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

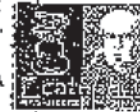
PRIMERO.- Que este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México; razones por las cuales es procedente entrar al estudio de la presente solicitud de clasificación de reserva de información.

SEGUNDO.- Que con relación a la solicitud de clasificación de reserva de información el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, manifestó lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, HIERVO DE LA NACIÓN"

"Por medio del presente, envío a Ustedes un cordial saludo, al tiempo que a fin de dar contestación a las 979 solicitudes de información recibidas en ésta Tesorería, ingresadas por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), con los números de folios que se detallan en el anexo al presente, me permito solicitar de ese H. Comité, y por ser un asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, se emita ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN, por lo que hace a los documentos que se relacionan en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del presente, que por encontrarse dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracciones IV y VI de la Ley anteriormente referida, por lo que solicito que dicha información sea clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

ANEXO 1 (se solicita la clasificación de reserva de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el C. [REDACTED] en virtud de la Denuncia que se ha presentado por parte de la Primer Sindicatura Municipal).

Como de todos es sabido, el derecho de acceso a la información pública, es un logro democrático que representa el inicio de una nueva etapa en la forma de gobierno, el cual invariablemente busca dar a los gobernados una visión clara y precisa de todos los aspectos que circundan el actuar de las autoridades constituidas a un régimen constitucional. No obstante lo anterior para hacer de esta institución un instrumento eficaz para el cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, es menester que se observen determinadas reglas tendientes a preservar la continuidad de dicha figura normativa dentro del esquema del Derecho Positivo Mexicano. En tal virtud, a fin de comprender en su contexto explícito el contenido y alcance de este derecho, me permito hacer la transcripción del Artículo Constitucional que consagra dicho Derecho:

Título Primero:

Capítulo I

De las Garantías Individuales

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2009. AÑO DE JESSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, es preciso señalar que este Gobierno Municipal ha dado clara muestra de una amplia cultura democrática y de ejercicio político incluyente y tolerante, proclive al cumplimiento de los cometidos del Estado; también lo es que ha sido claro ejemplo de cero tolerancia ante los abusos del poder, los actos de nepotismo o en su caso las infranqueables bardas de corrupción al interior de la Administración Pública, que en periodos anteriores, constituían una práctica común, cotidiana y por lógica prosecución, imperceptible. Es



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JUDEMANTA MORELOS Y FAVON, SIEMPRE DE LA NACIÓN

por tal motivo que hacemos un llamado a este H. Comité, respecto de los requerimientos de quien dice llamarse C. [REDACTED]

el cual pretende amparar su derecho de acceso a la información pública, contenido en 379 pólizas de egresos que ha emitido esta Tesorería Municipal con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, cuando de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advierte con meridiana claridad que al día de hoy esta persona, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que alude a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicita, aún y cuando dicha documentación, constituye información de acceso restringido, ya que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de esta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma; por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano Javier Mercado Castellanos se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información.

En esta orden de cosas y atendiendo a los principios rectores de la Administración Pública, tales como la transparencia, igualdad, honradez, imparcialidad y objetividad, informamos a este H. Comité que a través del Primer Síndico Procurador de este H. Ayuntamiento, se han instrumentado las medidas pertinentes para el inicio de la indagatoria en materia penal correspondiente, lo anterior en virtud de que los hechos antes descritos podrían constituir un ilícito penal, es por tal motivo que el día quince de abril del año en curso, se presentó ante el C. Agente del Ministerio Público la Denuncia formal de hechos, por la posible comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México.

Así mismo, mediante oficio número TM/1786/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, esta Tesorería Municipal solicitó a la Contraloría Interna Municipal, su intervención a efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente en virtud de una posible irregularidad administrativa, por lo que mediante similar número CM/SR/2627/2009, emitido por dicho Órgano de Control Interno Municipal, informó a esta Tesorería Municipal el inicio del Procedimiento de Información Previa, bajo el número de expediente DSA031/2009, a efecto de obtener los elementos necesarios para determinar la probable comisión de una irregularidad





II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SEÑERO DE LA NACIÓN"

administrativa de conformidad con los hechos que han quedado expuesto con anterioridad.

Por tal motivo que ésta Tesorería Municipal a mi cargo, solicita de este Comité la clasificación de reserva de las 979 pólizas solicitadas por el ciudadano [REDACTED] en virtud de que dicha documentación encuadra en los supuestos de lo señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada; la clasificada como tal; de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,...

En este orden de ideas, aún y cuando el Derecho de Acceso a la Información Pública, es una Garantía Individual consagrada en nuestra Carta Magna, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, es preciso señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información pública, deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, así en este caso en particular, es preciso que ese Comité se pronuncie a favor de la presente reserva de información, en virtud de que tal y como se ha señalado con anterioridad, la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] es de acceso restringido, puesto que aluden a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aunado a que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de ésta Tesorería Municipal, de lo que desprende que el solicitante cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, por tal motivo a través del Primer Síndico Procurador de este Ayuntamiento, se ha presentado la denuncia penal correspondiente iniciándose la Averiguación Previa número EBM/4457/2009, así como el inicio de la etapa de Información Previa ante el Órgano de Control Interno Municipal, bajo el número DS/031/2009, por lo tanto, la clasificación de reserva solicitada por ésta Autoridad, se justifica en



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSEFINA MORELOS Y PANÓN, CIUDAD DE LA RACIÓ

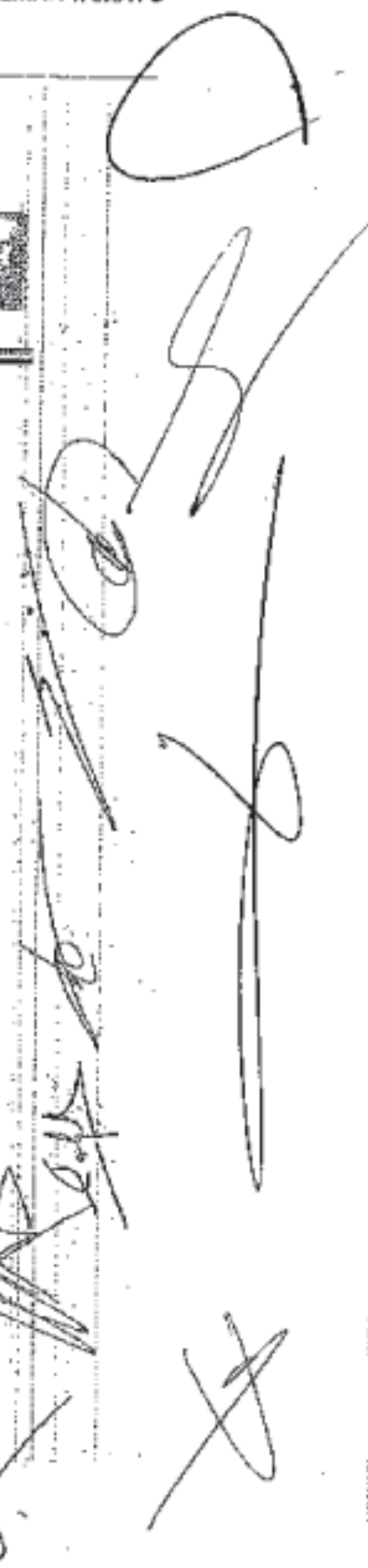
tanto en la etapa de investigación tanto ministerial como la que se realiza el Órgano de Control Interno Municipal, se copian pruebas y se realizan las investigaciones correspondientes, puesto que al divulgar dicha información podría poner en riesgo dicha etapa de investigación, ya que la ausencia en esta etapa de un grado adecuado de certeza sobre una probable responsabilidad, no permitiría a la Autoridad Ministerial, o en su caso a la Contraloría Interna Municipal, formular imputación alguna sobre la comisión del posible delito penal o irregularidad administrativa respectivamente...

Es preciso señalar, que una vez culminada las etapas de investigación correspondientes y hasta en tanto los mismos no haya causado estado, la información solicitada por el ciudadano [redacted] puede otorgarse al no haber impedimento legal alguno para ello, puesto que ya no existiría un grado de riesgo en dicha investigación.

Aunado a la solicitud realizada por esta Tesorería Municipal, respecto a clasificación de reserva de la totalidad de las 979 solicitudes realizadas por el C. [redacted] en específico las precisadas en el Anexo 2, es preciso señalar que una vez hecho el análisis cualitativo de cada una de las solicitudes de información que el ciudadano requirente, pide al suscrito investido con el carácter de sujeto obligado; se advierte que no es posible proporcionar de manera discrecional la solicitada por éste, toda vez que esta documentación, es decir las pólizas de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron remitidos mas con mes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 respectivamente. Siendo el caso que hasta el día de hoy no se han liberado en razón de existir observaciones que actualmente se están solventando o bien porque dicho órgano no se ha pronunciado en sentido alguno sobre dichos elementos de comprobación del gasto, estando pendientes en consecuencia de ser liberadas mediante el oficio de estilo correspondiente, tal y como se demuestra a continuación:

ANEXO 2. (POLIZAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL OSFEM ANEXO 2)

Tal y como se detalla en el anexo 2 al presente, la información solicitada por el C. [redacted] a través de las solicitudes realizadas en el SICOSIEM, con los números de registro



EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

que en dicho anexo se detallan, se encuadran en los supuestos
marcados por el artículo 20 fracción IV, el cual a la letra señala:

*"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera
información reservada, la clasificada como tal, de manera
temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los
sujetos obligados cuando:*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de
cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de
fiscalización, verificación, inspección y comprobación del
cumplimiento de Leyes,..."*

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos, es decir las pólizas
de agraso con todos los elementos que integran su soporte, fueron
remitidos mes con mes al Órgano Superior de Fiscalización del
Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública
correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008
respectivamente, con los números de folios que se detallan en el
anexo correspondiente, documentación que se encuentra en los
archivos de esta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de
ese H. Comité para cualquier revisión posterior, por lo tanto dicha
documentación aún se encuentra en un período de revisión y
fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del
Estado de México, estando pendiente la rendición de informe
correspondiente por parte de dicho Órgano de Fiscalización Estatal,
tal y como se señala en el anexo correspondiente.

Por lo tanto la divulgación de dicha información pueda causar un
perjuicio a las actividades propias de fiscalización, verificación,
inspección y comprobación del cumplimiento de leyes por parte de
dicho Órgano Estatal, lo anterior es así, en virtud de que su
divulgación pueda poner en riesgo el desarrollo normal de la
investigación que realiza dicho Organismo, el cual por su propia
naturaleza debe de ser reservado, puesto que, hasta en tanto no se
emita por parte de este Órgano Superior las observaciones
correspondientes, la difusión de dicha información, podría generar
una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los
recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de
la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano
competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de
todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización
del Estado de México, lo anterior con fundamento en lo establecido



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2008. AÑO DE JUSTICIA SOCIAL Y FORTALECIMIENTO DE LA NACIÓN"

en el artículo 3 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México:

Así y en este orden de ideas, es preciso señalar que las pólizas solicitadas por el C. [REDACTED], forman parte integrante de los informes mensuales correspondientes a los meses que en el anexo 2 se describen, los cuales han sido remitidos por este H. Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con la establecida por la circular número 4 emitida por dicho Órgano Superior.

De igual forma, el artículo 8º en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables como lo es este H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, en es así que dichos artículos establecen a la letra: —

"ARTÍCULO 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apoye a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público..."

De igual forma el artículo 9 de la Ley de Fiscalización emitida con anterioridad establece que los servidores públicos del Órgano Superior, deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

"ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



CORTE MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAOLA, NIÑO DE LA NACIÓN

observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados... Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables..."

Por lo tanto, es que esta Autoridad solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de los nombres señalados en el Anexo 2, solicitadas por el C. [REDACTED] en virtud de que las mismas forman parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información se encuentra aún en un período de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en este orden de ideas la divulgación de dicha información podría causar un perjuicio a las facultades de fiscalización y supervisión del Órgano Superior de Fiscalización, ya que otorgar dicha información podría causar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con anterioridad.

Con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende evadir la obligación que tiene toda Autoridad para proporcionar la información solicitada por particulares, por el contrario lo único que se pretende es que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se realice de la manera más tranquila y ordenada posible, evitando en todo momento la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

Así mismo es preciso señalar, que con la presente solicitud de reserva, ésta Autoridad no pretende que la información que se solicita sea reservada, tenga ese carácter de manera permanente,

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOVENES MORELOS Y PAVÓN, SERVIDOR DE LA NACIÓN"

pues la propia ley de la materia, establece el término dicha reserva, así las cosas, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el C. [REDACTED] los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello.

En este orden de ideas, es que esta Autoridad solicita a los H. Comités que la información referida con anterioridad y contemplada en el ANEXO 2, debe ser considerada como reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación, ya que la misma se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ANEXO 3 (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVIA EN EL OSFEM)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 3 al momento de receipto de las solicitudes hechas por el C. [REDACTED] a través de SIGOSIEM con los número de registro que en el propio Anexo 3 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SEÑOR DE LA TIERRA

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se desprende de la información contenida en el Anexo 3, señalado con antelación, dicha documentación fue Observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto la información referida, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto dicho Órgano no determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, por lo tanto la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de este H. Ayuntamiento.

Es por tal motivo que esta Tesorería Municipal, solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de dicha información hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la liberación correspondientes de las observaciones realizadas sobre los documentos referidos con antelación.

ANEXO 4. (PÓLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVIA EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL.)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 4 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [REDACTED] a través de SICOSEM, con los números de registro que en el propio Anexo 4 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quiebras,



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2004, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y FAVOR, SIENDO DE LA NACIÓN



denuncias, incoformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

Lo anterior es así en virtud de que dentro de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008, respectivamente; se desprendió que fueran detectadas, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diversas observaciones, las cuales comprenden los documentos solicitados por el C. [REDACTED] y que se detallan en el Anexo 4 al presente.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipales; 112 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Control Interno Municipal, fue iniciada la etapa de Información Previa prevista en el artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el número de expediente DS/023/2009, a efecto de determinar, si derivado de dichas observaciones, existe una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento. Por lo que mediante oficio número CMSP/DS-023-09/1667/2009, documento que se encuentra en los archivos de esta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de este H. Comité para cualquier revisión posterior, la Contraloría Interna Municipal solicitó a esta Tesorería Municipal copias certificadas que soportaran las observaciones determinadas por el OSFEM, y entre las que se encuentra la documentación solicitada por el ciudadano [REDACTED]

Es preciso señalar que respecto de dichas observaciones, en las cuales se encuentran incluidas las pólizas solicitadas por el C. [REDACTED] detalladas en el Anexo 4 al

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2008. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SEÑOR DE LA NACIÓN

presento, esta Tesorería Municipal, considera que las mismas deben clasificarse como información reservada, hasta en tanto no se determine por parte dicho Órgano de Control Interno Municipal sobre la confiabilidad y comprobación en las pólizas que solicita el C. [REDACTED] puesto que el otorgarles sin antes haberse determinado sobre si las mismas han sido solventadas o no, podría afectar la legítima de la actuación gubernamental municipal, y con ello el entorpecimiento de la investigación realizada por parte de la Contraloría Interna Municipal, por lo tanto dicha información debe ser considerada como reservada, hasta en tanto el Órgano de Control Interno Municipal, se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación.

Por lo anterior, solicito de ese H. Comité lo siguiente:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos señalados en el presente escrito y una vez analizadas las consideraciones de hecho y derecho vertidas con anterioridad, acordar de conformidad con lo solicitado por esta Tesorería Municipal, teniendo así por reservada la información especificada en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que acompañan al presente.

TERCERO.- Esta Comité determina entrar el estudio del primer punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 1 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento.

Efectivamente, tal y como lo ha señalado el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual consagrada en el artículo 6º de Nuestra Carta Magna, representado así un logro democrático dentro de la forma actual de gobierno, cuya finalidad efectivamente busca dar a los gobernados una perspectiva clara y transparente del actuar gubernamental por parte de las Autoridad constituidas a una régimen constitucional como en el que vivimos actualmente.

No obstante lo anterior, aún y cuando el derecho a la información pública consagra el Principio de Máxima Publicidad, este Derecho puede tener algunas limitaciones, las cuales se encuentran comprendidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2006. AÑO DE JOSE MARÍA MORELOS Y FIDEL, SIERVO DE LA NACIÓN"

información que se detalla en el Anexo 1, referido con antelación y la cual fue solicitada por el ciudadano [REDACTED], efectivamente se advierte que la misma, fue solicitada de manera clara y precisa, de tal manera que de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advirtieron conductas de probable responsabilidad penal y/o administrativa, por lo que a través del Primer Síndico Procurador de éste H. Ayuntamiento, se ha presentado tanto en la instancia ministerial correspondiente la denuncia de hechos, por la probable comisión de algún ilícito penal en términos de la Ley de la materia en el Estado de México, iniciándose así la indagatoria número EM/14487/2009, así como ante la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, por la probable irregularidad administrativa correspondiente, instruyéndose el Procedimiento de Información Previa bajo el número DS/031/2009.

Por lo anterior, aún y cuando como ya se mencionó con antelación, dentro del derecho de acceso a la Información pública, debe prevalecer el Principio de máxima publicidad, también es cierto que las excepciones a este derecho deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, en este sentido, y en virtud de que la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] que se detalla en el Anexo 1 referido con antelación, se encuentra dentro de la indagatoria ministerial formada bajo el número EM/14487/2009, así como de la etapa de Información Previa iniciado por parte del Órgano de Control Interno de éste H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, el otorgar la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] podría poner en riesgo la investigación ministerial o administrativa correspondiente, ya que precisamente en la etapa de investigación correspondiente se toman pruebas y se realizan investigaciones de diversas índoles, por lo tanto este Comité efectivamente determina que al divulgar la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] podría comprometer las investigaciones correspondientes.

En este orden de ideas, efectivamente la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] consta de 979 pólizas de egresos emitidas por la tesorería Municipal y que se detallan en el Anexo 1, que obra debidamente agregado al presente acuerdo, encuadran dentro del supuesto previsto por el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2008. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y FAYÓN, SEÑOR DE LA NACIÓN"

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

Por tal motivo, es que este Comité acuerda procedente la solicitud del C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, para acordar la clasificación de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se agrega al presente, en virtud de encuadrarse en el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley antes referida, transcrito con antelación, por lo tanto dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EIMM4457/2009, así como dentro de la etapa de Información Previa, instaurada por el Órgano de Control Interno Municipal de éste H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Por otro lado, aun y cuando este Comité ha acordado de conformidad con la solicitud de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se encuentra debidamente agregado al presente acuerdo, y que comprende las 878 pólizas solicitadas por el ciudadano [REDACTED] es preciso entrar al estudio de las consideraciones vertidas por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste Ayuntamiento, respecto a los Anexos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud que dio origen al presente acuerdo.

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información contenida en el Anexo 2, el cual se encuentra agregado a los autos del presente acuerdo, para la debida constancia legal, efectiva y de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, forma parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento, ha remitido con carácter obligatorio a dicho Órgano Estatal.

En este orden de ideas, tal y como se advierte del oficio de solicitud de reserva de información presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal, que dicha Documentación se encuentra en un periodo de fiscalización y supervisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con las propias facultades que la propia Ley le otorga a dicho Órgano, tan de así que

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PANDOL, SIERVO DE LA NACIÓN

efectivamente el artículo 8º en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es éste H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales.

Así las cosas, y en virtud de que las pólizas detalladas en el ANEXO 2, efectivamente forman parte integrante de los informes mensuales que éste H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en éste orden de ideas se comprende la solicitud planteada por el Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, en el sentido de clasificar dicha información como reservada, hasta en tanto no se emitan por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los resultados correspondientes, pues su publicidad podría afectar su desarrollo y anticipar sin causa justificada imputaciones faltas de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, pues el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con anterioridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad a los fundamentos legales mencionados, este Comité acuerda procedente la clasificación de reserva de los documentos señalados en el ANEXO 2, en virtud de que los mismos se encuentran dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 20 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes...



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y HÉROEN, SEÑERO DE LA NACIÓN"

Es importante señalar que el presente acuerdo de reserva de información pretende que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se lleve a cabo de manera imparcial y razonada, evitando así la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equívoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

Por lo anterior, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, respecto a los documentos señalados en el Anexo 2, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el C. [REDACTED]

los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello.

QUINTO.- Este Comité determina entrar el estudio del tercer punto de la solicitud de reserva que consiste en la información que se detalla en el ANEXO 3 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento:

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 3, efectivamente ha sido Observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determina si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, es así que este Comité considera que efectivamente la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

En éste sentido, éste Comité acuerda que la información señalada en el Anexo 3 del oficio de solicitud de reserva presentada por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal, efectivamente se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009



COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."

En este orden de ideas, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determina sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación, se acuerda la clasificación de reserva de dicha información, por lo que una vez hecho lo anterior, la información referida con antelación, podrá ser entregada al solicitante MERCADÓ CASTELASO-JAMER, por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22.

SEXTO.- Este Comité determina entrar al estudio del cuarto punto de la solicitud de reserva que consiste en: la información que se detalla en el ANEXO 4 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento:

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 4, efectivamente se encuentra dentro de un Periodo de Información Previa bajo el número de expediente DS/023/2009, ante la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, en este sentido, se advierte que dicha información, se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

Lo anterior es así en virtud de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 112 fracciones II, VIII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del primero de abril al treinta de junio de dos mil ocho, siendo dicho Órgano de Control, la Autoridad competente para determinar en éste caso sobre la solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento.-

En ésta orden de ideas, se advierte que efectivamente la divulgación de la información señalada en el Anexo 4 del Oficio de solicitud de reserva de información, solicitado por el C. Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, podría traer consigo el entorpecimiento de las investigaciones correspondientes, ya que al proporcionar así dicha información podría acarrear la generación de falsas imputaciones sobre la actuación legítima de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, ya que como se señaló con antelación el único Órgano para determinar en éste caso sobre la debida solventación de dichas observaciones o en su caso la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a éste H. Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Comité acuerda procedente la solicitud de reserva solicitada por el C. Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento señalada en el Anexo 4 de dicha solicitud, hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de éste H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento referido con antelación; por lo que hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, la información podrá ser entregada al solicitante MERCADO CASTELASO JAVIER por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22.

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y FAVON, BIENVO DE LA NACIÓN

competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México.-

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 1 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EMIN/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 2 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y CUARTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EMIN/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado; así como el Órgano Superior de

20

25

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

Fiscalización del Estado de México, estado, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas en el Anexo 2 al presente, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 3 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reversa, de conformidad con el considerando TERCERO Y QUINTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa llevada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación; lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo de reserva, éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 4 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuesto de excepción señalados en la fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su

EXPEDIENTES ACUMULADOS:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SERVIDOR DE LA NACIÓN.

reserva, de conformidad con el considerando TERCERO Y SEXTO del presente acuerdo, es decir hasta transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/14457/2009, así como en la Etapa de Información Previa incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, así como hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación; es decir hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/029/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El presente acuerdo se firma el día 21 de abril de 2009, por los CC. JOSÉ LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Licenciado EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el ciudadano JOSÉ PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Procurador; ciudadano IGNACIO LABRA DELGADILLO, Décimo Sexto Regidor; ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter Tesorero Municipal; ciudadano CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal; y ciudadana MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaría Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Conste.

JOSÉ LUIS GUTIERREZ CUREÑO,

Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,
Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

C. EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA

Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México

C. JOSÉ PASCUAL SOTO CRUZ
Primer Síndico Procurador Municipal

Debe señalarse que el Acuerdo de reserva de Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se señalan que se acompañan cuatro (4) Anexos, sin embargo cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** solo adjuntó los Anexos 1, 2 y 3, pero omitió acompañar el **ANEXO 4**. Es así que respecto a los Anexos que si se acompañaron se adjuntan al final de la presente resolución como debida constancia.

VI.- CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que se presentaron ante este Instituto Informes de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente en todos y cada uno de los Recursos de Revisión:

"El C. [REDACTED] ha tenido a bien solicitar 979, solicitudes de información sobre las Cuentas Públicas 2007, 2008 y 2009, la mayoría de ellas sujetas a fiscalización y solventación unas y otras a procedimientos administrativos de la Contraloría Interna, en razón de ello el Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos en su 2ª Sesión Extraordinaria, de fecha 21 de abril de 2009, por cinco votos a favor y uno en contra ha resuelto por primera vez desde su creación, reservar dicha información por tres meses a petición del Tesorero Municipal.

La fundamentación y motivación de dicho acuerdo se entregó por escrito a cada uno de los Comisionados del ITAIPENYM en fecha 23 de abril del 2009 a las 16:30 horas y se entregará en forma escrita y personal al solicitante, por acuerdo también de dicho CMTAIP. Toda vez que el SICOSIEM y la banda del Internet municipal, han presentado problemas de saturación para seguir el procedimiento de cada una de las solicitudes y con ello estaríamos fuera de tiempo para muchas de ellas.

Si el OSFEM y la Contraloría Interna terminaran antes de tres meses la revisión, se pondría la información a disposición del solicitante sin problemas.

No omito señalarle que simplemente solicitar la prórroga represento muchas horas-trabajo-hombre, así como el hecho de revisarlas y clasificarlas, en tres grupos con características distintas. Así como de que el cómputo de dicho solicitante es equivocado.

No es intención de este H. Ayuntamiento negar la información, toda vez que al solicitante en diversas ocasiones se le ha entregado información, pero se puede cruzar con el OSFEM que dicha información está sujeta a fiscalización y revisión."

VII. En virtud, de que este Instituto había recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del **SUJETO OBLIGADO**, por el mismo

particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos, y respecto de los cuales el Sujeto Obligado manifestó que se trata de información clasificada, es que los Comisionados determinaron indispensable llevar a cabo una audiencia con el **SUJETO OBLIGADO**, misma que tuvo verificativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009 en las instalaciones de este Instituto.

En dicha diligencia el **SUJETO OBLIGADO** reitera la clasificación que hiciera de la información materia de los recursos acumulados de la presente resolución. Manifestando, entre otras cosas que la información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley. Que las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como la Contraloría Interna Municipal. Que la reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos. Que estaba clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte. Que existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas, y que el daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no pueden dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En dicha diligencia el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de diversos documentos como son el Anexo 4 que desde su contestación adujo el Ayuntamiento, de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal, y el documento denominado "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el C. [REDACTED]". Asimismo, se acordó el que el **SUJETO OBLIGADO** remitiría determinados documentos para mejor proveer, tal y como consta en el acta respectiva. En este sentido y para debida constancia, se transcribe el acta de la diligencia respectiva:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: PONENTE POR RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL 00744/ITAIPEM/IP/RR/2009 AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 679/ITAIPEM/IP/RR/2009 RELACIONADOS RECURRENTES: SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC



En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009, día y hora señalados para que tenga verificativo la reunión de trabajo, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Alberto Domínguez González, Presidente, Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada, Federico Guzmán Tamayo Comisionado, Verónica Hernández Alcántara en representación de Sergio Arturo Valís Esparza Comisionado y Gregorio Castillo Porres en representación de Rosendo Eugenio Monterrey Chepov, Comisionado, así como Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Presidente, quien levanta el acta, hacen constar que:

Este Instituto ha recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos, respecto de los cuales el sujeto obligado manifestó que se trata de información clasificada.

Comparecen por parte del Ayuntamiento de Ecatepec, María de Lourdes Rodríguez Rosas, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien se identifica con licencia para conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal, así como C. Cuiláhual Aníbal Soto Vázquez, Contralor Municipal y el licenciado Edgar Antonio Martínez Zendejas, Tesorero Municipal, quienes se identifican con credencial emitida por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, identificaciones que se tuvieron a la vista.

Los representantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes consideraciones:

1. Han contestado un promedio de 28 solicitudes vía escrita presentadas por la misma persona.

La información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley.



12 mayo /09

EXPEDIENTES ACUMULADOS:
SUJETO OBLIGADO:
FONENTE:
PONENTE POR RETORNO:

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL 00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EXPEDIENTE: 478/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

3. La reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos.
4. Derivado del cúmulo de solicitudes que se recibieron en poco tiempo, aproximadamente 979 de una sola unidad administrativa, se cayó el sistema de Internet y el SICOSIEM en el Ayuntamiento, situación que imposibilitó dar respuesta oportuna al entonces solicitante.
5. Las 979 pólizas se llevaron al Comité de Información con toda la documentación soporte que hacen un volumen aproximado de 10 cajas, quien determinó que se trata de información clasificada.
6. El Ayuntamiento está clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte.
7. Las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como el OSFEM, la Contraloría Interna Municipal y la Auditoría Superior de la Federación.
8. Existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas.
9. El daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no puedan dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
10. "La transparencia y acceso a la información en este Estado es un proceso que apenas se está construyendo, estamos haciendo camino al andar, por lo tanto yo confío y agradezco de antemano el sentido de justicia del Pleno del INFOEM, en el sentido de que esta reserva que hicimos por primera vez, se nos dé la razón donde la tengamos y donde no estamos en la mejor disposición de cumplir con nuestras obligaciones tal y como lo hemos hecho hasta ahora."

Los Comisionados tuvieron a la vista el "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el C. [REDACTED] el cual fue elaborado para presentarse ante los Comisionados en virtud de que dado el cúmulo de folios se encuentran imposibilitados de traer el total de documentos y respecto del cual dejan copia. Asimismo dejaron copia electrónica del Anexo número 4 al que se hace referencia en el

expediente y de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal.

Los Comisionados requirieron al Ayuntamiento que entregue a manera de ejemplo: una copia de las pólizas, que se los indique y la documentación que las sustente por Comisionado y el voto razonado emitido en la votación para clasificar la información que nos ocupa; en embargo, de esta última los representantes del Ayuntamiento indicaron que no se presentó escrito en donde se argumentara el voto en contra de la clasificación. Estos requerimientos deberán cumplirse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

ACUERDO

Tengase por presentado el sujeto obligado, por exhibidos los documentos a que se hace referencia en el cuerpo de la presente minuta y por efectuados sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Siendo las 13:05 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron el Presidente Luis Alberto Domínguez González, Federico Guzmán Tamayo, Comisionado y Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada.



VIII. OFICIO DE CONSIDERACIONES Y DOCUMENTOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA, REMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo acordado en la Audiencia a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, es que remitió a este Instituto un oficio, de cuya lectura se desprende que nuevamente reitera la clasificación sobre la información materia de la *litis* de los presentes recursos acumulados, y asimismo acompaña diversos documentos a saber:

- Nota sobre los avances de la denuncia presentada ante el Ministerio Público.
- Copia de la Factura de Póliza de Egresos Número 532 de fecha septiembre de 2008, así como sus anexos.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dichos documentos se adjunta al final de la presente resolución como debida constancia.

Por su parte el contenido y alcance del escrito u oficio de remisión correspondiente es el siguiente:

0000524

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN



LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE COMISIONADO DEL INFOEM
PRÉSENTE

Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de Información electrónica que van del número 00069/ITAIPEM/A/2009 a la 00117/ECATEPEC/PIA/2009, interpuestas por el C. [REDACTED] me permito hacer la siguiente consideración:

4a. Dichos Recursos de Revisión fueron interpuestos antes de que venciera el plazo para responderlas. Anexamos calendario.

Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónica que van del número 00118/ITAIPEM/A/2009 a la 00364/ECATEPEC/PIA/2009, interpuestas por el C. [REDACTED] me permito hacer las siguientes consideraciones:

4a. Via telefónica se le comunicó al C. [REDACTED] que existía un Acuerdo de Reserva de Información por las 979 solicitudes electrónicas por él requeridas, asimismo se le notificó por el correo electrónico por él señalado y en el domicilio por él indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio de San Juana Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no está domiciliado ahí.

4b. El C. [REDACTED] tuvo a bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escoltas a la oficina del CMTAIP a las 16:38 aproximadamente, por el Acuerdo en documental.

El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de Información electrónica que van del número 00365/ITAIPEM/A/2009 a la 00/ECATEPEC/1048/PIA/2009, interpuestas por el C. [REDACTED] donde su argumentación es ya sobre el Acuerdo de Reserva, me permito anexar los siguientes razonamientos:

Efectivamente el C. [REDACTED] tiene razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregado información pública de oficio. Pero como abogado que es convendrá que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no al CMTAIP, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la Información Clasificada como reservada y confidencial,

Hotel 3, Sábalo 1, Jardín Principal, Av. 2009, 20090 Cuernavaca, C.P. 76000, TEL: 52562500, 52561954, FAX 5643





Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN



pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma al 6°, señala las excepciones al mismo que fijaran las leyes secundarias.

En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información pública de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de Información y del SICOSIEM. Ahí donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotes o abogados titulados que vivían de hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comio y trabajado en la cultura de la transparencia con la UNAM. Porque el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto.

Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar laborando aquí con los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que le atina a las que están en fiscalización.

Es evidente que el OSFEM puede que observe o no las solicitudes de información, pero en el caso que así sea sí hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los medios de comunicación sin o con la advertencia de que está siendo observada o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbran dar las notas (verbigracia recordar el asunto de la influenza porcina su manejo en los medios y las consecuencias en la producción porcícola y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha causado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 en la LTAIPDOMEX.

Si el OSFEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no habrá razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se le pregunte a dicho organismo si están o no en fiscalización las pólizas que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el CMTAIP marco para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y heredarla a los que vengan, como le hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejó solicitudes que nunca contestó y archivo.



Comité Municipal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública.



2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se las hemos entregado toda vez que no se encuentran en proceso de fiscalización.

Ahora bien, es de hacer notar, Respetable comisionado Presidente que no toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pues hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc.

Este triunfo hace una erogación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de concentración, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal no permitió hacer lo mismo en las áreas macro como son tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como le consta al solicitante que no es la primera que requiere información con varios anexos.

Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es menester recordar que según el Artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida no la conoce ni el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal; en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico Municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente (ojo) que no es contra su persona, sino contra quién indebidamente filtra información que no cuenta con la certeza jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y como lo señala el Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México:

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR RETORNO

00679/ITA/PEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITA/PEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACION, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, PERO DICHO ACCESO TAMBIEN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA INFORMACION QUE SE ESTA DANDO, PARA BIEN DE TODOS.

POR LO TANTO SI EL OSFEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS POLIZAS QUE ESTA FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACION ASI COMO EL GNTAIP NO TIENE RAZONES VÁLIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACION.

Por último, sólo nos resta solicitarle nuevamente audiencia con todo el pleno para ver sobre los últimos recursos de revisión interpuestos por el C. Javier Mercado Castolazo.

ATENTAMENTE
Ecatepec ahora es de todos.

Mariana Lourdes Rodríguez Rosas
Secretaría Ejecutiva del GNTAIP

C.C.P. LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Comisionada del INFOEM
LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Comisionado del INFOEM
LIC. ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEFOV, Comisionado del INFOEM
LIC. SERGIO ARTURO VALLS ESPINOSA, Comisionado del INFOEM

Nivel 3, esplanada 1, Palacio Municipal, Av. Juárez s/n San Cristóbal Centro, CP 59002, TEL. 58561500, 58261524, ext. 1632



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IX.- Los Recursos de Revisión antes señalados se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, a la Comisionada **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**, y en sesión ordinaria de esta misma fecha, se acordó por el Pleno de este Instituto fuera retomado al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión acumulado.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran admisibles las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión: la que tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, Págs. 54-57 y 70.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada en períodos temporales diversos y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el número de póliza de egresos solicitada al cual se refieren las solicitudes. Pero dicha diferenciación entre el número de póliza de Egresos solicitada no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos. Por el contrario, se puede afirmar que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación ya que en todas se requiere información sobre Pólizas de Egresos emitidas por **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión descritos en el antecedente IV de esta resolución.

Lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias e incluso, toda vez que los puntos solicitados se repiten, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión; tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día 17 DIECISIETE DE MARZO del año 2009 DOS MIL NUEVE, el plazo de quince días para que éste le contestará vencería el 07 SIETE DE ABRIL del mismo año. Luego, si en fecha 03 TRES DE ABRIL DE 2009 solicitó una proroga de siete días más, el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** contestara se amplió hasta el 21 VEINTIUNO DE ABRIL de 2009 Dos Mil Nueve. Luego entonces, si bien el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica precisamente el día VEINTIUNO DE ABRIL de 2009 Dos Mil Nueve, **por lo que se desprende que fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición.** Lo anterior, evidencia una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte de **EL RECURRENTE**, ya que



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL SUJETO OBLIGADO aun se encontraba en el último día para emitir su contestación, toda vez que su término vencía precisamente el mismo día de la interposición del Recurso de Revisión, es decir, el día 21 VEINTIUNO DE ABRIL del año 2009 Dos Mil Nueve.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

MARZO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	
			18	19	20	
	23	24	25	26	27	
	30	31				

ABRIL 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	
	6	7				
	13	14	15	16	17	
	20	21	22	23	24	
	27	28	29	30		

MAYO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			6	7	8	
	11	12	13	14	15	
	18	19	20	21	22	
	25	26	27	28	29	

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha para que EL SUJETO OBLIGADO diera respuesta al haber solicitado prórroga por siete días y presentación del Recurso de Revisión interpuesta por EL RECURRENTE .
	Fecha en que comenzaría a correr el término para la interposición del Recurso de Revisión.
	Fecha límite para la interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto antes de que comenzara a correr el término para su interposición.

Luego entonces, en el presente asunto este Pleno si bien de entrada pareciera que habría que determinarse el desechamiento del mismo, y como ha sido criterio ya en otros asuntos, ello implicaría ordenar la entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, ante el hecho de que como se ha manifestado en casos análogos, la anticipación de un recurso solo interrumpe indebidamente la oportunidad del **SUJETO OBLIGADO** para contestar, lo que de alguna manera significa que una vez desechado el recurso el proceso de acceso a la información debe seguir su curso e instruirse a que se entregue la respuesta, ello bajo el entendido de que la misma no se conoce ni por el **RECURRENTE** ni por este Instituto, extremo que no se surte, toda vez que en el caso en estudio ya se conoce la respuesta que dará el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes materia de los presentes recursos acumulados, lo que dicha peculiaridad conlleva a que en lugar de un desechamiento por interposición pretermitida se debe proceder a admitir el presente recurso para conocer el fondo de los mismos.

Ya que el asunto medular en este caso, es que a pesar de que no hubo la oportunidad de una respuesta dentro del plazo, este Órgano Garante ya conoce mediante el Informe Justificado el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**: la negativa de acceso por clasificar la información como reservada.

En efecto dentro del Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** expresa por principio de cuentas una respuesta en la que textualmente manifiesta lo siguiente:

"El C. [REDACTED] ha tenido a bien solicitar 979, solicitudes de información sobre las Cuentas Públicas 2007, 2008, 2009, la mayoría de ellas sujetas a fiscalización y solventación unas y otras a procedimientos administrativos de la Contraloría Interna, en razón de ello el Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos en su 2ª Sesión Extraordinaria de fecha 21 de Abril de 2009, por cinco votos a favor y uno en contra ha resuelto por primera vez desde su creación, reservar dicha información por tres meses a petición del Tesorero Municipal. La fundamentación y motivación de dicho acuerdo se entregó por escrito a cada uno de los Comisionados del ITAIPEM en fecha 23 de Abril del 2009 a las 16:30 horas y se entregó en forma escrita y personal al solicitante, por acuerdo también de dicho CTAIP. Toda vez que el SICOSIEM y la banda del internet municipal, han presentado problemas de saturación para seguir el procedimiento de cada una de las solicitudes y con ello estaríamos fuera del tiempo para muchas de ellas. Si el OSFEM y la Contraloría Interna terminaran antes de tres meses la revisión, se pondría la información a disposición del solicitante sin problemas. No omito señalarle

que simplemente solicitar la prorroga presento muchas horas trabajo-hombre, así como el hecho de revisarlas y clasificarlas, en tres grupos con características distintas. Así como del computo de dicho solicitante es equivocado. No es intención de este H. Ayuntamiento negar la información, toda vez que al solicitante en diversas ocasiones se le ha entregado información, pero puede cruzar el OSFEM que dicha información esta sujeta a fiscalización y revisión.

Por lo que cabe mencionar que tras la Revisión que se hizo de dicho informe de Justificación resulta relevante para esta Ponencia lo siguiente:

1. **EL RECURRENTE** ha tenido a bien solicitar 979, solicitudes de información sobre las Cuentas Publicas 2007, 2008, 2009, la mayoría de ellas sujetas a fiscalización y solventación unas y otras a procedimientos administrativos de la Contraloría Interna, en razón de ello el Comité Municipal de transparencia y Acceso a la Información pública del Municipio de Ecatepec de Morelos en su 2ª Sesión Extraordinaria de fecha 21 de Abril de 2009, por cinco votos a favor y uno en contra ha resuelto por primera vez desde su creación, reservar dicha información por tres meses a petición del Tesorero Municipal.
2. Toda vez que el **SICOSIEM** y la banda del internet municipal, han presentado problemas de saturación para seguir el procedimiento de cada una de las solicitudes y con ello estaríamos fuera del tiempo para muchas de ellas.
3. No omito señalarle que simplemente solicitar la prorroga presento muchas horas trabajo-hombre, así como el hecho de revisarlas y clasificarlas, en tres grupos con características distintas. Así como del computo de dicho solicitante es equivocado. No es intención de este H. Ayuntamiento negar la información, toda vez que al solicitante en diversas ocasiones se le ha entregado información, pero puede cruzar el OSFEM que dicha información esta sujeta a fiscalización y revisión.

Por lo que de estos tres puntos considerados dentro del informe se conforman dos puntos sustanciales para cuestión de análisis ante la posición de considerar un desechamiento por presentación anticipada del Recurso que se traducen en:

- a) La posible negativa a la información a través de una respuesta expresa otorgada por parte del sujeto Obligado a través del Informe de Justificación.
- b) El estado de indefensión del gobernado ante la existencia de una Respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado en sentido negativo.

Por lo que por cuestiones de orden y método se analizara el punto **a)** que corresponde a la posible respuesta otorgada a través del informe de Justificación, por lo que esta ponencia estima que dentro del Informe de Justificación si bien es cierto se impugna la falta de contestación en la que la propia Ley de la Materia establece que ante el silencio de la autoridad para responder una solicitud de información la misma se entenderá negada y en ese sentido se podrá hacer valer el medio de impugnación, sin embargo tras el análisis del cual se pudo constatar que la presentación resulta a todas luces anticipada tomando en consideración que únicamente faltaba un día del plazo señalado para que se proporcionara la información lo que conlleva un desechamiento, sin embargo también resulta pertinente mencionar que dentro del informe de justificación se puede apreciar que se manifiesta una respuesta expresa por parte del sujeto misma que no es conocida por el Recurrente, y por lo que se aprecia en dicho informe lo cierto es que esta resulta en sentido negativo atendiendo a la literalidad de la misma en la que expresamente manifiesta que la información **NO SE PROPORCIONA** atendiendo a que la mayoría de la información solicitada se encuentra dentro en un -primer momento- debido a que la misma se encuentra dentro un proceso de fiscalización por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, en un segundo momento están sujetas a un procedimiento ante la Contraloría Municipal, y un tercer momento a que algunas están sujetas a un procedimiento penal, y que por ello es información de carácter **Reservada**, así pues cabe **estimar que hay una respuesta la cual le para perjuicio al solicitante en el entendido que esta resulta en sentido negativo** a la información, misma que desconoce y no entrar a su estudio de fondo equivaldría a provocar un retraso en el acceso al derecho a la información por lo que de esta naturaleza se desprende que si con respecto a la Ley de la Materia en su artículo 71 establece como causas para la procedencia las siguientes:

Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recursos de revisión cuando:

I.- Se les niegue la información solicitada;

II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

Por lo que para este Pleno conviene decir que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es materia de análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley fracción I, ya que en ese sentido se materializa el derecho para que se impugne la respuesta en la que de antemano perjudica al recurrente, por lo que



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ya existe el supuesto normativo que motiva y faculta a este ponencia para entrar a su análisis de fondo de la misma y resolver el mismo conforme a derecho.

Ahora bien por lo que se refiere al punto b) El estado de indefensión del gobernado ante la existencia de una Respuesta expresa en sentido negativo por parte del Sujeto Obligado, por lo que como se señala en el inciso a) si bien es cierto anticipadamente interpuso el Recurso de Revisión, lo cierto es que aun cuando esta haya sido anticipada la misma interposición motivo a que el Sujeto Obligado proporcionará una contestación a través del Informe de justificación **misma que** es en sentido negativo en donde expresa los motivos y razones por las cuales no proporciona la información, por lo que no entrar a su estudio de fondo sobre los motivos y razones del Sujeto Obligado para negar la información, siendo esta causa justificada para la interposición del Recurso de Revisión violenta el principio de **rapidez** en el acceso a la información y a lo cual este Órgano Colegiado debe atender primordialmente en beneficio del Acceso a la Información Pública, por lo que en ese orden de ideas al existir materia de análisis para su estudio de fondo y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante retrasando el acceso al derecho de información se debe entrar a su estudio; ya que de declararse desechado dicho recurso por un día de diferencia en la que señale que su interposición fue anticipada y que deberá esperar un día después de haberse notificado para que impugne y tomando como base que esperar la respuesta la misma que conoce este Órgano Colegiado será en sentido negativo y que posteriormente se impugne la negativa de información solo retardaría su acceso lo cual resultaría contrario a derecho de acuerdo los principios de celeridad o economía procesal, además en virtud que no hay una modificación de fondo en la impugnación ya que tanto la falta de respuesta señalada en el Recurso de Revisión y lo expresamente referido en el Informe de justificación están encaminadas ante la negación a la información, razón por la cual esta Ponencia debe entrar a su análisis, ya que de no hacerlo solo entorpece el acceso al derecho a la información ya que existe la causa generadora que faculta a esta Ponencia para entrar a su estudio y análisis cuando es en perjuicio del solicitante.

Efectivamente, como ya se expuso este Órgano Garante ya conoce mediante el Informe Justificado el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que es precisamente la negativa de acceso por clasificar la información como reservada. En este sentido, en efecto no puede obviarse esa circunstancia, pues de desecharse los recursos de revisión por preafados, es tanto como simular que se desconoce el sentido de lo que responderá **EL SUJETO OBLIGADO**. Y se demeritaría a **EL RECURRENTE** a efecto de desestimar los recursos, señalarle que vuelva a solicitar la información o que el procedimiento de acceso continúa, y el



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

resultado de ello es alargar innecesaria e injustificadamente un procedimiento cuya respuesta de antemano ya se conoce.

Por otro lado, el Informe Justificado es la oportunidad procesal que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene para refutar los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del medio de impugnación. De la lectura del Informe Justificado, que no aporta razones para explicar por qué no respondió –dato de suma relevancia para el presente caso–, no se alegó en ningún momento ni en forma procesalmente oportuna la interposición predatada. Tampoco solicitó a este Órgano Garante el desechamiento de los recursos por ser predatados.

Por el contrario, el Informe Justificado convalida los recursos interpuestos al entrar al análisis de fondo y desarrollar toda una serie de argumentos que pretende sustentar la negativa de acceso a la información requerida y clasificar la misma como reservada.

Del Acta levantada en la audiencia que este Órgano Garante sostuvo con **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco se observa que se haya solicitado dicho desechamiento ante la interposición predatada de estos recursos de revisión.

En suma, lo que se pretende razonar es que **EL SUJETO OBLIGADO** no tuvo el cuidado de aprovechar las oportunidades procesales para manifestar esta circunstancia, y atendió directamente al fondo de la *litis* convalidando dichos recursos.

No es sino hasta un documento de alcance que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó a este Instituto para argumentar dicha circunstancia. Pero ese documento queda fuera por mucho de los plazos legales en lo que debió manifestar este alegato. Y no puede darle mayor estimación a tal alcance, que por otro lado, identifica en forma incorrecta los números de expediente y se expresan razones coloquiales que no guardan relación ni lógica ni jurídica con el caso.

Asimismo, darle validez a dicho documento es tanto como generarle mayores oportunidades procesales a **EL SUJETO OBLIGADO** para refutar los agravios, cuando **EL RECURRENTE** sólo tuvo una oportunidad para hacerlo y no se le ha dado mayor espacio para detallar mayormente sus agravios. Admitir ese documento es tanto como generar ventajas indebidas a favor de **EL SUJETO OBLIGADO** y en demérito de **EL RECURRENTE**. En esas circunstancias, **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo valer oportunamente la cuestión de la interposición predatada, convalidó los recursos, pretendió hacer valer este punto fuera de los momentos procesales adecuados y por lo tanto, debe entrarse al fondo del asunto.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTES
ACUMULADOS:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:
PONENTE POR
RETORNO

00679/ITAIPEM/IP/RR/2009 AL
00744/ITAIPEM/IP/RR/2009
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición de los Recursos cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;